

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oradidad*

<b>PROCESO</b>	Ordinario
<b>DEMANDANTE</b>	George Albert de la Rosa Chacón y otro
<b>DEMANDADOS</b>	Clínica Cardiovascular Santa María y otro
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 004-2006-00107-00
<b>DECISIÓN</b>	Repone parcialmente. Concede apelación

*Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

## I. ASUNTO

Se resolverá el recurso de reposición formulado por el apoderado sustituto de la parte demandante, demandado en reconvención, frente al auto de fecha febrero 26 de 2021, aclarado mediante auto del 6 de abril hogaño, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas y se fijaron, entre otros, como agencias en derecho causadas por la demanda de reconvención, la suma de **\$900.000.00**, cuya suma es objeto de inconformidad.

## II. ANTECEDENTES

1°. Mediante auto del 26 de febrero de 2021, se liquidaron las costas procesales causadas tanto en la demanda principal como en la de reconvención; en cuyo último caso se fijaron como agencias en derecho a cargo de la parte demandante, la suma de \$900.000.00.

### 2°. De los motivos de la reposición

El Juzgado mediante providencia del día 6 de abril hogaño, aclaró dentro de la demanda de reconvención que las costas causadas eran a cargo del **Centro Cardiovascular Colombiano, Clínica Santa María y**, a favor de los **Demandados**.

Las inconformidades que dirige frente a la providencia consisten en lo siguiente:

a) De acuerdo con el Artículo Tercero del Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas, el funcionario judicial debió tener en cuenta: “...la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”.

Trae a colación lo dispuesto en la modificación introducida por el Acuerdo No. 222 del mismo año, donde se establece que, en los procesos Ordinarios de primera instancia, se pueden fijar “*Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las prestaciones reconocidas o negadas en la sentencia*”.

b) Agrega que la actuación de la parte que representa durante todo el trámite procesal, fue diligente, atenta en la gestión de todas y cada una de las actuaciones procesales; considera que no se dio aplicación a la inversa proporcionalidad que debería tenerse en cuenta al momento de fijar el monto al que ascienden las agencias en derecho, que sería aplicar el porcentaje más alto cuando el valor de las pretensiones es menor, tal y como se hizo en la demanda principal, y por ello considera que lo prudente, equitativo y razonable, sería fijar un 20% de las pretensiones de la demanda de reconvención.

c) Por lo anterior, solicita reponer la decisión y fijar unas agencias en derecho acorde con lo dispuesto en los mencionados Acuerdos.

### **3°. Del trámite y la Réplica**

Se corrió traslado del recurso horizontal propuesto, término que venció sin pronunciamiento alguno.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **4°. Sobre las costas procesales.**

Las costas procesales, consiste en aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, están conformadas por dos rubros distintos: las **expensas** y las **agencias en derecho**. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 362-2 del C.G. del P., señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las **agencias en derecho** no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.

Por su parte, la fijación de las **agencias en derecho**, es privativa del juez, teniendo siempre como base para su señalamiento las diligencias y escritos presentados por la parte favorecida o su apoderado, además de la actividad desplegada para la atención y vigilancia del trámite del proceso, sin sobrepasar los límites establecidos en el numeral 4°, del artículo 366 del C. G. del P., pues no goza el Juez de amplia libertad en su señalamiento. Dicho artículo preceptúa:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá, además, en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de esas tarifas”.*

Según la norma antes citada, en materia de señalamiento de agencias en derecho, el juez está en el deber de guiarse teniendo en cuenta la tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

## **5°. Del Acuerdo aplicable.**

En el caso que nos ocupa es claro que con fundamento en el Artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el presente proceso le es aplicable el Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo 2222 de 2003, que modifica los numerales que tratan de los procesos declarativos.

Remitiéndonos al Acuerdo 1887 de 2003, encontramos en el numeral 1.1 del Art. 6°, las Tarifas establecidas para los procesos ordinarios, y al tenor dice: *“Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”*

## **6°. Del caso concreto**

### **6.1. De la reposición y en subsidio apelación**

En el caso *sub examine*, **para la liquidación de las costas procesales**, se fijaron como agencias en derecho en la demanda de reconvención, la suma de \$900.000,00, a favor de los Demandados y con cargo al **Centro Cardiovascular Colombiano, Clínica Santa María**.

ii) En el presente juicio, el monto de las agencias en derecho vienen determinadas por las pretensiones que no salieron avantes, como quiera que éstas reclamaban el pago de los servicios médicos prestados a la paciente Johana Martínez Pinilla, el 1° de octubre de 2004, cuyo valor se estimó en la suma de **\$17.936.088.00**.

iii) Ahora bien, según el Acuerdo en comento, es facultativo del Juez fijar el monto de las agencias en Derecho, siempre que no exceda el rango establecido en el numeral 1.1 del Art. 6° del Acuerdo 1887 de Junio 26 de 2003, que es: *“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*.

iv) Sin embargo, de conformidad con el Artículo Tercero del Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, no solo la pretensión es determinante en la fijación de unas agencias en derecho, sino que el titular evalúa otros aspectos de importancia como son: El desempeño desplegado por el togado durante el trámite del mismo y sus intervenciones, **la naturaleza, calidad y duración**

útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley,...y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Es así como, de un estudio minucioso al expediente, se puede constatar la siguiente actividad desplegada por la apoderada principal de la parte Demandada en reconvención:

- Cuaderno demanda de Reconvención No. 02
- Contesta la demanda la Dra. María Catalina Martínez Tamayo, como apoderada principal.
- Llama en Garantía al Dr. Juan Fernando Saldarriaga
- Interpone recursos frente al auto que rechazó el Llamamiento
- Contestó las excepciones propuestas
- Pidió Adición de Pruebas
- Presenta Alegatos de Conclusión
- Presenta recurso de apelación a la sentencia

v) Ahora, en reconocimiento a la actuación desplegada por la Togada, la que fue concienzuda, atenta, presentó sus intervenciones y memoriales, y fue prolongada, teniendo en cuenta la dificultad de la temática y el valor de lo pretendido, se consideró en su momento como prudente fijar por el Juez de conocimiento, la suma de \$900.000.00, que respecto del valor reclamado de \$17.936.088.00, equivale a un porcentaje del 5.0178%, la cual se considera como una cifra sesenta y razonable, sin que fuera un deber u obligación para el juez de la causa, fijar el mayor valor, correspondiente al 20% sobre el total de lo pretendido y que fuera negado.

#### **8°. Del recurso de alzada**

Finalmente, como la parte demandada en reconvención, solicitó de manera subsidiaria el recurso de alzada, teniendo en cuenta que no se accedió a lo pretendido en la reposición, asistiéndole por ello, interés en agotar la alzada, obrándose de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320 y 323 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 ibídem, se concederá el recurso de apelación en el efecto **Devolutivo** ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil. Con fundamento en el numeral 3ro del Art. 322 ib, el Impugnante deberá sustentar la alzada ante esta instancia judicial, so pena de que el recurso le sea declarado desierto.

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**Primero: NEGAR** la reposición frente al auto del 26 de febrero de 2021, por medio del cual se liquidaron las costas en la demanda de reconvención, conforme a las razones expuestas.

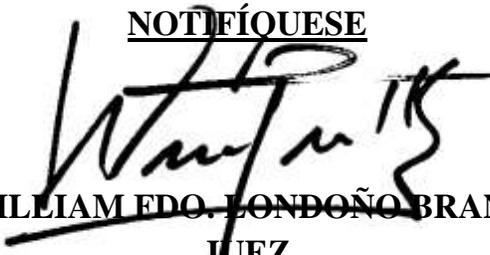
**Segundo: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en reconvención, en contra del auto proferido el

26 de febrero de 2021, mediante el cual se liquidaron y aprobaron costas y se fijó las agencias en derecho. Como no existe condena por concepto diferente al de las costas aquí impugnadas, mediante la cual se requiera dejar copias del expediente para continuar con la ejecución, se dispone la remisión del expediente ante el superior, sin que sea necesaria su reproducción.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte Impugnante deberá sustentar el recurso de alzada, so pena de que el recurso le sea declarado desierto.

Cumplido con lo anterior, al remitirse el expediente al Superior, se deberá realizar la advertencia de que en el expediente hay dos recursos de apelación por resolver.

**NOTIFÍQUESE**

  
**WILLIAM EDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

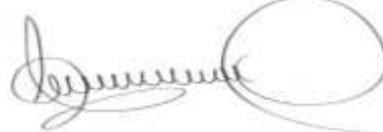
5.

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO  
BRAND  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 058 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de ABRIL de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50a67292095688debc01c73cc01eda372bde3af2a7ec92822d1880d5105d962  
0**

Documento generado en 19/04/2021 10:42:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**